BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Número suelto, veir licinco céntimos.

Se sus ribe en la imprenta de EL Cantábrico, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea. Las providencias judiciales, á treinta Los de prendadas, á diez. Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de enero.)

que, á su juicio, sea digno de corrección y reforma; y el Reglamento de 20 de julio del mismo año, en su art. 65, les impone la obligación de promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza que, según la ley, deba haber en el distrito municipal; procurar la creación de cualesquiera atros Centros de instrucción pública que convenga establecer; velar porque en las escuelas, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros Centros docentes, se cumplan las disposiciones superiores, y presidir las sesiones de la Junta local de primera enseñanza.

La misma ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, dispone en sus artículos 7.º y 8.º que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles, y que los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis á doce años, a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular, debiendo ser amonestados, compelidos por la auteridad y castigados con la multa de una á cinco pesetas los que no complieran con aquella obligación, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente.

Obligación igual se impone á los padres de familia y tutores de los menores de edad en los artículos 142, 155 y 264 del Código civil; y en los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal, se

Juntas provinciales, á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que, á su juicio, sea digno de corrección y reforma; y el Reglamento de 20 de julio del mismo año, en su art. 65, les impone la castiga con cinco á quince días de arresto y reprensión á los padres de familia y tutores que abandonen la educación de sus hijos ó desmento de 20 de julio del mismo obedecieren los preceptos sobre instrucción primeria obligatoria.

La citada ley de Instrucción pública, el Reglamento y el Real decreto de 2 de septiembre de 1902, imponen á las Juntes locales de primera enseñanza, entre otros importantisimos deberes, los siguientes: realizar una visita mensual por medio del Vocal de turno y del Vocal Médico á las escuelas públicas oficiales y no oficiales, para juzgar los resultados que produzcan el método y régimen que el Maestro tenga establecido, apreciar las condiciones higiénicas y sanitarias de los locales y promover su mejora; vigilar porque las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las escuelas cumplan puntualmente esta obligación; dar cuenta á la Junta provincial de cualquiera irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros; prestar á éstos el apoyo que demanden para el mejor desempeño en su caso; oir las quejas y reclamaciones que se presenten contra ellos por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, y cuidar de que dirijan personalmente la educación é instrucción de los que estén á su cargo, ocupándose de todos con igual solicitud, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y del amor á la patria; prohibir que el local de la escuela y los enseres de la misma se utilicen para cosa distinta de la instrución

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 2

INSTRUCCION PÚBLICA

Al reanudarse las clases en las escuelas de instrucción primaria, creo oportuno recordar á los señores Alcaldes, á los padres de familia y á las Juntas locales de primera enseñanza, la obligación en que están de cumplir sagrados deberes que más de una vez tienen totalmente olvidados, con perjuicio evidente para la instrucción de los jóvenes y con perjuicio inmenso para la prosperidad del país, que está siempre en relación con su cultura.

Es deber de la Alcaldes, con arreglo al art. 293 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, vigilar el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la enseñanza y dar cuenta á las

y que en aquél ejerzan los Maestros oficios que les impidan cum plir asiduamente las obligaciones del Magisterio; dar cuenta semestralmente à las Juntes provinciales, en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos en la escuela y resultados obtenidos durante el semestre anterior, v el día 1.º de cada mes participar el Alcalde Presidente de la Junta local al Gobernador civil, como Presidente de la provincial, si los Maestros se hallan al frente de las escuelas de sus respectivos términos municipales, los nembres de los que se hallaren ausentes, los días no festivos en que no hayan tenido clase en alguna de ellas y el motivo de no haberla tenido; cuidar de la moralidad, disciplina é higiene de las escuelas, prohibiendo, conforme al Real decreto de 15 de enero de 1903, el ingreso en ellas de los niños menores de diez años que no acrediten hallarse vacunados y los menores de veinte que no estén revacunados; y, por último, no permitir que los Maestros se dediquen á la enseñanza con caracter particular, ni que falten á la escuela sin haber obtenido antes su permiso, que en ningun caso podrá exceder de quince días ni utilizarse por los Maestros y Auxiliares en forma que resulte enlazado con el periodo de vacaciones caniculares ó de Pascua con perjuicio de la enseñanza.

Por tanto, del interés y celo de los señores Alcaldes de esta provincia por todo lo que al mejoramiento de la instrucción pública pueda cont ibuir, espero den a conocer esta circular por medio de bando o en la forma que estimen más conveniente, y que, conocida, cumplirán y harán cumplir cuanto expuesto quede, y a ellos y a los agentes que de mi autoridad o de la suya dependen encarge muy

especialmente: ob alaying y notific Primero. Que delengan, conduzcan á sus casas y den cuenta á este Gobierno civil, o a los Alcaldes respectivos, de los niños de seis à doce anos que durante las horas de escuela se hallen vagando por la vía pública o les conste que no asisten à ningún Centro de enseñanza, á fin de castigar á los padres, tutores o encargados con la multa de una á cinco pesetas que previene la ley de Iustrucción pública de 9 de septiembre de 1857, ó comunicar el hecho al Juzgado municipal respectivo, si así procediese, para la imposición de cinco á quince días de arresto, conforme al art. 603 del Código penal.

Segundo. Que los señores Alcaldes reunan cuanto antes las Juntas locales de primera enseñanza, y dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL VIsiten, acompañadas precisamente del Vocal Médico de las mismas, los edificios escuelas de sua respectivos distritos, y remitan á la Junta provincial una propuesta de las reformas y mejoras que á juicio suyo deben hacerse en aquéllos para quedar en buenas condidiciones higiénicas, del importe aproximado de dichas mejoras y de los recursos con que cuentan para realizarlas, descontando las que puedan ejecutar por medio de la prestación personal.

Tercero. Que en el término de quinto día, y en lo sucesivo el día 1.º de cada mes, comuniquen los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera ensenanza, a la Junta provincial, si los Maestros se hallan al frente de sus respectivas escuelas, los nombres de los que se hallaren ausentes, los días no festivos en que no bayan tenido clase y los motivos de ello, y antes del 31 del corriente cumplirán también con la obligación que tienen de dar cuenta, en los meses de enero y julio de cada año, de los trabajos hechos en las escuelas y resultados obtenidos en las mismas durante el semestre anterior of gorden Centres de Pointes

Cuarto. Sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores, quedan conminados con la multa de cinco á quinientas pesetas, que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, los que desobedecieren lo prevenido en esta circular o no cumplieren con la debida diligencia lo que en ella se previene. nobsersone

Santander 7 de enero de 1908.

El Gobernador civil, -olerocord sel sup res on a con-

Justino Bernad y Valenzuela. pairucción en sus casas o en cala-

SECCION DE MINAS

Bl dos Número 13.379 bisolua

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito. sionsteib & & oldeno

Hago saber: Que don Eduardo Diestro y Cacho, vecino de esta ciudad, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 26 pertenencias, con el nombre de «Concepción», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cagiga San Roman, termino de Mogro, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la portilla E. del monte Elsedo, v se medirán: 100 metros al E. colo. cando la 1.ª estaca; de ésta al N. 200 la 2.ª: al E. 200 la 3.ª; al N. 400 la 4.ª; al O. 600 la 5.ª; al S. 400 la 6. al E. 300 la 7. y al punto de partida 200 metros, quedando ce rrado el perimetro, según regis. trador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plezo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 20 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcua-

to Jusué.

Ministerio de la Gobernación

LEY

(CONTINUACION)

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que este designe, Juntas de emigración, que se compondrán de

los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en sjercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Camara de Comercio o un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiera navieros, por los consignatarios, y dos por el Coussio Superior de emigración, de entre los incluídos en una lista de personas idóneas formada anualmente por

la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y ésta

elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinades en el art. 20, y de las atribuciones que se le confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siem-

pre gratuitos.

Art. 14. Les autoridades gubernativas y sus agentes no podran intervenir en les cuestiones de emigración sino en los casos si-

guientes:

Primero. Cuando sean requerides por las demás autoridades civiles o por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas o Ins-

pectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por rarazones de orden público, de Sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por si o a propuesta del Consejo Superior, prohibir tempuralmente la emigración á determinados países

o comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, cirá previamente al Con-

sejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes à que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deherán los Cónsules espanoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota re-

sumen en un libro destinado al objete; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcence la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defense, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domici-

lio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluse, y en su caso, la redención a metalico, siendo obligación de los Cóncules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaren á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de ia emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo

que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presenten les Consules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclama ciones y acciones que autoriza esta lev.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigiran las que se formulen en la Peníngula.

Los Agentes Consulares o Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviara a la Junta correspondiente.

Las reclamaciones à que se refiere este articulo presc ibirán al and de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un

procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Hallandose vecente la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo snual de 999 pesstae, cobradas por trimestres vencidos, y en vista de lo acordado por la Corporación municipal que preside, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que les que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias en esta Socretaria, en el término da quinca días; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Hezas de Cesto á 3 de enero de 1908 .- El Alcalde, Gorgonio Segu-

rola.

Cuentas.-Circular

Esta Junte, en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 14 de marzo de 1899 para el ejercicio del protectorado en la Beneficancia particular, reformado por la circular de 21 de abril de 1900, hace saber la obligación que tienen de rendir cuentas todos los patronos de las instituciones destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como son escuelas, colegios, hospitales y otras análogas, conocidas con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías. La rendición de estas cuentas deberá sjustarse á la forma determinada en el art. 105 de aquella Instrucción y en el númoro 4 de la circular mencionada.

Art. 105. Todos les representantes legítimos de las fundaciones de Beneficancia no exceptua. das por esta Instrucción, presentarán á la Junta provincial de Baneficencia respective, dentro de los meses de julio y agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de junio anterior de todas las operaciones económicas-administrativez realizadas en el sño económico, terminada y ajustada a los

modeloz 5, 6, 7 y 8.

(MODELOS QUE SE CITAN)

MODELO NÚM. 5

BENEFICENCIA

steed of wasulf ab chasuations in

PUEBLO DE CUENTA anual que el que suscribe según se detalla por las relaciones		AÑO DEbidos en la fundación y período citado			
DEBE	Pesetas	Cts.	HABER	Pesetas	Cts
				the and rotting it. Next then it as	abi Ivi
				ra eol eb em raer de de sar complisa el ma al cum el a el	TIES CERT CERT CERT
TOTAL			TOTAL		DESE

	Pesetas	Cts.
Importa el DEBE	od Poligai Od Poligai Od Poligai	Les 61 19110 1981
		Tiene Tiene

MODELO NÚM. 7

BENEFICENCIA

Provincia de Santander						Provincia de Santander Bundación de Santander						
	PUEBI	LO DE	A.VO					AÑO	3d 0.1	PUEB		
RI	ELACIÓN O	letallad	aptos que la de los g	astos hab	og oboling oidos en dic	odsib ne ho period	achided so: lo por los co	teng aof ab a onceptos qu	bsilatet e se exp	võidaji resan.	iff	
Oil!	PECHAS CAPITUI						ARTIGU		PECHAS			
Año	Mes	Día	Pesetas					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	

MODELO NÚM. 7

Provincia de Santander					Fundación de							
PUEBLO DE					AÑO DE							
RE		and the state of the state of	la de los ga	astos habidos en dicho	período por los co	nceptos que	se exp	resan.	n			
FECHAS		Heltas				ARTICULOS		CAPITULO				
Año	Mes	Día	Peseias			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			

MODELO NÚM. 8

nog de lug reacceives sor son

contra Amelia Serabia, tiana acor-BENEFICENCI deniro del 16 mino de cono dine.

Los senores Alcolies, como Pre- | Santender, en providendal distada

sta opitent is repersone on sh asinstassorque sc.l . itl .ish :

Ary as reided on availar as almona seniado presumuestos, acompana à description de cup misheux sol à se l'acueid en mbiselet al étamens unt -a imidiates ofed :ablamentable continuación: bejo esercibimi p-

virtimes on eb oxec le neFundación

-ke, succession on singer anim la dunia imposedrà la pene que dè- | . I para llever à efento la cita-

ab 501 .In is ougoe tsup sejuoue naldeb, goleonatani abanelonem si de julio y egovio de cada ano, les RELACIÓN de deudores y acreedores que tiene la fundación al terminar el actual ejercicio.

ple neple, y une de los ejemeles

madification and an observation and

ser necessities. St tos cucresories

al sup à samplesboul sal eb set

PESETAS CÉNTS. the armonia con do dispussio

por instruction appropriation nes, los purconos deporán rendir les cuentres, comprendiendo todas las operationes económicas reslizadas dusante el suo de 1996.

Deberén asimismo los patronos, al fiempo de presentar les cuentee, aboner en la Segretaria de la Junta of a por 100 de los ingresos anusies por derechos de revisión. of a outdone we ered esobuetaule and al eb thi tre le eapourib eup

ubloomy cart, 139. Por los trabajos de erideun seich andeden g demeze las Juntis provinciales tendran derenno a percibir el 1 por 100 de tos ingresos anuales de las renpesilvas fundaciones, con cargo ai imporia del premio que por adminish soids cobran los pairones, es asinglugh eal à mbisqua des (路位)设施:

toup no segolophost asimplimities BOMBIE 19 TON CONTRIBUTE AND THE PROPERTY OF THE en strag emioèb al eb absoza reh las rentes, et 1 por 100 se astista-.abalanas habituso ai ab ar

egn de aenolosboulast of 'Se el premio establecido sea interior A la décima parte de les rentes, el 1 mor 100 se setisfara con cargo a easus, siempre que la suma de uno y otro no excede de la expresada deciara

eup de wenoleeboul sei Ali . S. por no literes premio alguno los pastronos omedem deducir la déci--nets sten setner asl ab aken am der los greton de edministración; of I per 100 se satisfará con cargo a cate mitant decime y

sup ne gencioschung zei oH ". b. es establece premate y no se deduse parte allouota de las rentes -bs sh soles toi a hebeste gran ministración, el 1 por 100 se sellafard con cargo A diches rentes, al na shayeraxa notonithus of nor

ministrativas ranizadas en el año -sufferio esi chusipenus ustbucc

sancian de la feite que la montre, sin perjuicio de la auspensión en

-El imports de estes multau, que pagarén los patrones de su peoullo perflouler, serà recaudado por las Junter por el procedizionto prevented para realizar los eré disea del Natado. >

-Soutender 3 de enero de 1908. Justino Bernad .- Por renerde de in Junta, Arturo de la Escalera.

SANTANDER

El dia 14 del mes actual, Alas duca horse, tendra lugar en los -usy al anenda size su sensormia ta en plator subseta de las mer-united differencesan a consi-

nuseioni

el y ehieder oberstoeb eresArCREEDORES

Veinte killen en cinco cuedros, compuestos de marcos de madera fine, osiumosa y oristal, borrada la estampa por averia; valorades en 8 salesed odon

Lo que se hace publico para ceneral concentianto; previniendo que no se admitirá postura que no oubte le tassoion y que el pagolde derection reales será de oueuta del remaisute.

Santander 3 de enero de 1998.-El Administracion, Elegralo Mestre.

CEDULA DE CITACION

El sepor Juez de instrucción del distrilo del Esta de la ciudad de TOTAL.

gue prevention en este lingrous i a pareré el perjuicio à que baya on is oderered a clear to the U.D.O.R.E.S. derected, and a 500 persons, que seems, que se que seems, que seems, que seems, que seems, que seems, que seems

sustragardn de metaling y efectos

Lagraco , sueffers el eb soco sal à

rezos sate Jusgado, Senta Lu-

Provincia de Santander

Testigo que se cita

Al marido de Amella Sarahia. que vivie en Sentender, en le celle Alls, bumsro dor, piso cusrio.

Bantander dos do anero de sull novecionios acho. -- El Secretario. Jenaro Pérez.

DON JOSE MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción del distrito del

Rate de la ciudad de Santander. En virtud de la presente, que so expide en méritos de la osusa esebusio suprademe erdes isnimiro tine contra Victor Mariinez Guliberez, y ouyo soiual paradero se ignora, as cita, liama y simpleza leb outneb oup eb nil è omaim le términe de diez dias, à contar desde la inserción de esta requisitoria en in Gacela de Madrid, comparezon aute eate Juzgado para la priotice de una diligencia de justicie; apereibido de que si deja de veri-

parara el perinteio a que naya lugar con arregio á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo a las autoridades, fuersa pública y egentes de la policia judicial pro-| cedan a la busca y captura y conducoión ante este Juzgado dereierido procesado Victor Marifuez Gutierrez, de veintigéin anos, hijo de Reque y Celedonia, soltero, meturel y vecino de Villar de Soba, partido de l'amales, provincie de Santander, dei comercio y con inttrucción.

Dada en Santander & cuatro de enero de mil novenjentos ocio-Jose Mosquera Montes. -- Por su mandado, Jesus Escobio.

Tipografia "El Cantábrice" Compania, 3

>Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificanter necesarios. Si los representantes de las fundaciones a que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores, con arreglo al modelo número 2.

«Número 4 de la circular.—Las cuentas que, según el art. 105 de la mencionada Instrucción, debían remitir los patronos en los meses de julio y agosto de cada año, las presentarán en los de enero y febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico-administrativas realizadas en el año natural anterior.

En armonía con lo dispuesto por las dos anteriores disposiciones, los patronos deberán rendir las cuentas, comprendiendo todas las operaciones económicas realizadas durante el año de 1906.

Deberán asimismo los patronos, al tiempo de presentar las cuentas, abonar en la Secretaría de la Junta el 1 por 100 de los ingresos anuales por derechos de revisión, ajustándose para su abono á lo que dispone el art. 109 de la Instrucción.

«Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho a percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1. En las fundaciones en que el premio señalado por el funda. dor exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

>2. En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior à la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfara con cargo á éstas, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

«3.ª En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno los patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

44. En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alfcuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas, con la limitación expresada en la regla 2.2)

Los señores Alceldes, como Presidentes de les Juntas municipales, deberán notificar á los patronos de los respectivos términos municipales la obligación que tienen de rendir las ouentas en el plazo y forma dichos y sjuetandose á los modelos que se insertan á continuación; bajo apercibimiento de que en el caso de no remitir las cuentas, según se dispone, esta Junta impondrá la pena que determina el art. 111 de la Instrucción.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presertación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazon prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas impondrán apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión en su caso.

»El importe de estas multas, que pagarán los patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditon del Estado.>

Santander 3 de enero de 1908.— Justino Bernad.—Por acuerdo de la Junta, Arturo de la Escalera.

Administración de Aduanas

SANTANDER

El día 14 del mes actual, á las doca horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancias que se expresan á continuación:

> Lote único Pesetas

Veinte kilos en cinco cuadros, compuestos de marcos de madera fina, estampas y cristal, borrada la estampa por avería; valorados en ocho penetas......

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pagolde derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 3 de enero de 1908.— El Administrador, Ricardo Mestre.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de

and the second s

Santander, en providencia dictada en sumario que se instruye por sustracción de metálico y efectos contra Amalia Sarabia, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de ocho dias. á las ouce de la mañana, comparezca ante este Juzgado, Santa Lu. cía, uno, cuarto, á prestar declara. ción en dicho sumario.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á la procesada la parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no

comparece.

Testigo que se cita

Al marido de Amalia Sarabia. que vivía en Santander, en la calle Alta, número dos, piso cuarto.

Santander dos de enero de mil novecientos ocho.—El Secretario, Jenaro Pérez.

->11-

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre embarque clandestino contra Victor Martinez Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y empleza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicis; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arregio á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de relerido procesado Víctor Martinez Gutiérrez, de veintiséis años, hijo de Roque y Celedonia, soltero. natural y vecino de Villar de Soba, partido de Ramales, provincia de Santander, del comercio y con instrucción.

Dada en Santander a cuatro de enero de mil novecientos ocho. Josè Mosquera Montes.—Por su mandado, Jesús Escobio.

Tipografía "El Cantábrico" Compañia, 3